

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

5618

REAL DECRETO 457/1984, de 25 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia negativa surgida entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre reclamación de indemnización promovida por don Indalecio Jáñez González, en representación de don Manuel Álvarez Núñez y 13 más, trabajadores de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.»;

Resultando que la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de León, hoy Dirección Provincial, aprobó el 26 de diciembre de 1981 un expediente de regulación de plantilla que afectó a varios trabajadores de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.»;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpusieron los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, alegando que la autoridad laboral no había fijado indemnización alguna por la extinción de los contratos de trabajo, por lo que aplicaban se fijase la indemnización correspondiente, prevista en el artículo 51.10 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores. La Dirección General de Empleo desestimó el recurso el 27 de abril de 1982, por entender que la competencia para fijar las indemnizaciones derivadas del expediente de regulación de empleo corresponde a la Magistratura de Trabajo;

Resultando que el 20 de diciembre de 1982 los interesados solicitaron la cuantificación de tales indemnizaciones para cada uno de ellos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de León, la cual dictó sentencia el 18 de febrero de 1983 declarándose incompetente por razón de la materia para enjuiciar la cuestión planteada, por estimar que el Estatuto de los Trabajadores atribuye en su artículo 51 a la autoridad administrativa laboral competencia no sólo para la declaración extintiva, sino también para la fijación de las indemnizaciones, sin que los Reales Decretos de 14 de abril de 1980 y 30 de octubre de 1981 puedan servir, dado su inferior rango, para modificar tal competencia;

Resultando que el 3 de marzo los interesados solicitaron el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades al amparo de lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1948;

Resultando que el 28 de marzo de 1983 la Magistratura de Trabajo número 3 de León, después de haber puesto de manifiesto a las partes las actuaciones y al Fiscal, que informó en el sentido de que no era competente la Magistratura para el conocimiento de dichas actuaciones, dictó auto en el que mantuvo su declaración de incompetencia para fijar las indemnizaciones procedentes;

Resultando que el 14 de abril de 1983 la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tras haber oído a la Asesoría Jurídica, dictó resolución manteniendo su incompetencia;

Resultando que a continuación se tuvo por planteada la cuestión de competencia negativa, elevándose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Artículo 32.2 El Fondo de Garantía Salarial, en los mismos casos del número 1 anterior, abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente a los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos, conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley.

Artículo 51.10 La indemnización, en el supuesto de ser autorizada la extinción, será de veinte días por año de servicio, prorrogándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Disposición final tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En el caso de fuerza mayor, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir las indemnizaciones que serán satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores a expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo:

Capítulo III. Extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor.

Artículo 6.º Autoridad laboral competente.—1. A los efectos que establece el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, es autoridad competente para constatar la existencia de fuerza mayor, con virtualidad para extinguir las relaciones de trabajo, el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hubiese producido el hecho o los hechos constitutivos de fuerza mayor que imposibiliten definitivamente la prestación de trabajo, y si se hubiesen originado en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

Artículo 7.º En la resolución del expediente, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir la indemnización a favor de los trabajadores afectados por la extinción de sus relaciones de trabajo, según lo que dispone el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores, y declarará el derecho de dichos trabajadores a percibir el subsidio de desempleo, siempre que reúnan los requisitos precisos, con arreglo a la legislación vigente.

Capítulo IV. Extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas.

Artículo 8.º Autoridad laboral competente.—La autorización para extinguir las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o tecnológicas, a que se refiere el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, corresponde:

a) En las Empresas de hasta 500 trabajadores, siempre que la medida no afecte a más de 200, el Delegado del Ministerio de Trabajo dentro del ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

b) Si la Empresa tuviera varios centros de trabajo, en distintas provincias, afectados por el expediente, conocerá del mismo ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Delegaciones de Trabajo competentes por razón de lugar.

c) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de 200 trabajadores, se trate de Empresa de ámbito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

Artículo 18.2 En la sustitución de los expedientes a que se refiere este Real Decreto, tanto en instancia como en alzada, en lo no previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente disposición, se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Real Decreto 2732/1981, de 30 de octubre:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 15 y 19.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril (citado), y se adiciona un nuevo precepto que figurará como artículo 20, quedando todos ellos redactados en los siguientes términos:

Art. 15. Resolución del expediente.—La resolución, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo, y en su caso de los organismos públicos que se estimen precisos, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que pudieran derivarse del expediente, con la salvedad de las que se contemplan en el artículo 20 de este Real Decreto.

La autoridad laboral podrá proponer o acordar otro tipo de medidas distintas a las solicitadas, aun no habiendo sido propuestas por las partes.

Art. 19. 2. Las resoluciones administrativas serán de ejecutividad inmediata, y en el supuesto de que se interponga por los trabajadores afectados recurso en la vía contencioso-administrativa, no procederá el abono de salarios de tramitación.

Art. 20. Indemnizaciones.—1. El empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva a que le autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados la indemnización que se establece en el artículo 51, número 10, del Estatuto de los Trabajadores, salvo que en virtud del pacto individual o colectivo se haya fijado una cuantía superior.

2. En el caso de que el empresario abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, g), del Estatuto de los Trabajadores (citado), demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma o, en su

caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudiera existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas de procedimiento laboral ordinario, y en el que las afirmaciones de hecho de la resolución de la autoridad administrativa gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Real Decreto legislativo de 13 de junio de 1980, de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

Art. 8.º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948, se suscitarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

Decreto número 2381/1973, de 17 de agosto (modificado por Real Decreto número 1925/1976, de 18 de junio), texto refundido de procedimiento laboral:

Art. 115. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas reguladas en la legislación vigente, como se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura de Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento, siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Art. 118. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro o de energía y otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salario o incluso no acordarla.

Art. 117. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Art. 9.º La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948:

Art. 38. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o la excitación de éste, y las autoridades administrativas, oyendo a su asesor respectivo, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Art. 41. Si a su vez la autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades.

Art. 42. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades administrativas o judiciales se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse, por medio de escrito con firma al Letrado, a la autoridad judicial, exponiendo nuevamente las razones en que se funde nuevamente la competencia de la misma para conocer el asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigirse otro escrito a la autoridad administrativa al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.

Art. 43. La autoridad administrativa a quien se hubiere dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente lo pasará en el mismo día juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañan, a informe del respectivo asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del plazo de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente dictada.

Art. 44. La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo 42, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días exponga por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos y debiendo verificarlo inexcusablemente, el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su reunión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Art. 47. En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento y siguiéndose en lo demás los trámites preceptuados en los artículos 32 y 38 de esta Ley:

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al declararse ambas incompetentes para conocer de la aplicación del artículo 51.10 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en consecuencia para fijar individualizadamente las indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder a unos trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo en virtud de un expediente de regulación de empleo; el Magistrado de Trabajo considera que, a tenor de las modificaciones habidas en el ordenamiento laboral tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, la competencia para fijar las indemnizaciones ha pasado a las autoridades administrativas, sin que normas reglamentarias como los Reales Decretos de 14 de abril de 1980 y 30 de octubre de 1981 sirvan para modificar un precepto legal o alterar la competencia de los Tribunales de Justicia. Las autoridades administrativas rechazan tal interpretación para sostener la competencia de la Magistratura de Trabajo:

Considerando que si bien es cierto que los capítulos III y IV, y en particular los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponen que la autoridad competente para ordenar la extinción de las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o técnicas a que se refiere el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, era la autoridad laboral, no es menos cierto que en lo relativo a las indemnizaciones derivadas de la mencionada extinción que establece el artículo 51.10 del citado Estatuto no aparece de manera específica la atribución de competencia a quien deba conocer y resolver los contenciosos que puedan plantearse con motivo de las referidas indemnizaciones:

Considerando que todo ello ha dado lugar a interpretaciones diversas y ha sido frecuente causa de inseguridad para los interesados, el artículo 1.º del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 adicionó un nuevo precepto que figurará como el artículo 20 en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autoriza la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto, y que en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, g), del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma o, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del procedimiento laboral ordinario;

Considerando que la competencia debatida pertenece a la Magistratura de Trabajo, porque así lo establece de manera taxativa el artículo 1.º del tan repetido Real Decreto de 30 de octubre de 1981, porque de forma expresa su preámbulo al explicar las razones de su promulgación así lo manifiesta y porque no sólo se otorga la competencia a la Magistratura de Trabajo, sino que, como consecuencia obligada, la fijación de indemnizaciones debe ajustarse a las normas del procedimiento laboral ordinario según el propio precepto;

Considerando que no puede alegarse en contra la propia doctrina del Consejo de Estado sostenida en ocasiones anteriores, tanto en Decretos resolutorios de competencia como en el propio informe emitido en relación con el Real Decreto de 30 de octubre de 1981 (dictamen número 43.648, de 17 de septiembre de 1981), por cuanto éste ha sido expedido, oído al Consejo de Estado.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de enero de 1984,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, en declarar competente a la Magistratura de Trabajo número 3 de León para fijar, en forma individualizada, las indemnizaciones que establece el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

5619

REAL DECRETO 458/1984, de 25 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Córdoba y el Juzgado